Rancagua, seis de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece Juan Carlos Manríquez Rosales, abogado, domiciliado en calle Bandera Nº341, oficina 759, Santiago, deduciendo acción de amparo en favor de **MARCELO HERNÁNDEZ SANDOVAL**, cédula de identidad Nº 8.722.081-8.

Señala que su representado fue imputado el 2 de agosto del 2010 por el delito de homicidio y lesiones dolosos, en su calidad de "gerente de facto" de la empresa Línea Azul, por la muerte de 6 pasajeros y lesiones de otros en un accidente de tránsito ocurrido en la Ruta 5 Sur, a la altura de San Francisco de Mostazal, decretándose la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RIT 1844-2019 del Juzgado de Garantía de Graneros.

Expresa que Hernández Sandoval, de 60 años, presenta enfermedades de base, tales como Hipertensión Arterial y Oclusión bronquial esporádica, por los que dichos antecedentes lo convierten un paciente de alto riesgo en el contexto de pandemia por COVID-19. Indica que se solicitó al Juzgado de Garantía de Graneros que oficie a Gendarmería de Chile a fin de remitir los antecedentes médicos del amparado, en específico, los cuidados y prevenciones en contexto de pandemia, oficiando el tribunal con fecha 6 de abril del presente. Explica que al no obtener respuesta, solicitó pedir cuenta del oficio, ante lo cual accedió el tribunal con fecha 15 de abril del 2020, reiterándolo en la audiencia de cautela de garantías del día 22, del mismo mes y año. Destaca que a la fecha no se ha obtenido respuesta de Gendarmería.

Menciona que en dicha audiencia, se solicitó suspender temporalmente el proceso mientras se encuentra vigente la emergencia sanitaria en atención a la situación de salud del imputado, además, alegó la

FWTPPMPXNN

existencia de 6 diligencias pendientes, a cargo de la Fiscalía, que atendida la demora presentada en la investigación y el actual contexto sanitario, se hace difícil que se realicen dichas diligencias antes de agosto o septiembre, siendo innecesario que se mantenga la prisión preventiva pues toda la evidencia requerida está en manos de la Fiscalía y sus peritos, no existiendo manera racional que el imputado pueda entorpecer dichas diligencias. Indica que el tribunal rechazó suspender el procedimiento fundado en que acceder a dicha solicitud podría dar lugar a una arbitrariedad respecto de otros imputados, agregando que los tribunales y fiscalías continúan con su trabajo, instando al ente persecutor a acelerar la entrega de información a la defensa. Dichas medidas, a juicio del amparado, no son suficientes para reparar el estado de desventaja que se encuentra en relación a los demás intervinientes. Explica que el habeas corpus no solo protege la libertad personas y la seguridad individual, sino que también otros derechos, como la integridad física y síquica de los presos.

Respecto de los antecedentes de salud de su representado, explica que el 17 de marzo pasado, se solicito al Juzgado de Garantía de Graneros, la salida temporal del imputado a la ciudad de Chillán para visitar a su cónyuge que se encontraba en estado terminal, con un cáncer en etapa de metástasis, la cual fue autorizada. Sin embargo, Gendarmería de Chile informó que no era posible realizar el traslado y que solo conferiría una video llamada con su esposa, lo cual fue rechazado por Hernández Sandoval en atención a que atendido su estado de salud esta no se podía comunicar por esa vía y aquello le generaría aún más estrés. Indica que el pasado 20 de abril, la cónyuge del imputado falleció, sin que aquel pudiera despedirse, solicitándose autorización para trasladarlo al funeral el 22 de abril del presente a la ciudad de Chillán, lo cual fue autorizado por el Tribunal, pero Gendarmería la denegó en atención a la actual situación

FWTPPMPXNN

sanitaria del país. Dicha decisión no toma en consideración que a la fecha, se había levantado la cuarentena en Chillán. Señala que las situaciones anteriores han causado grave perturbación emocional al imputado.

Expresa que la necesidad de dar protección a los pacientes de riesgo dentro de las cárceles, ha sido señalado por la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema en su informe sobre situación recintos penitenciarios en pandemia Covid-19, mediante el cual se recomienda reducir las poblaciones penales, como también lo ha manifestado la CIDH el 10 de abril del 2020 que en casos de las personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión.

Solicita suspender el estado de prisión preventiva a que se encuentra sometido el imputado hace 10 meses hasta que cese el estado de catástrofe sanitaria impuesto por el Decreto Supremo de 18 de marzo del 2020, y en su lugar, se decrete el arresto domiciliario total y arraigo nacional.

Que, con fecha 4 de mayo de 2020, informa el Juzgado de Garantía de Graneros, que en audiencia de 22 de abril del presente fue rechazada la solicitud de la defensa en orden a modificar la medida cautelar de prisión preventiva y suspender la misma, mientras dure la situación de pandemia en nuestro país, dictándose resolución al efecto, debidamente fundada. Expresa que pese al rechazo de la petición, el Tribunal dispuso todas las medidas necesarias para que Gendarmería tome todos los resguardos necesarios en relación a la hipertensión que aqueja al imputado.

Agrega, que la resolución de 22 de abril del 2020 fue apelada por la defensa privada, que ahora recurre de amparo, la cual fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua con fecha 29 de abril del 2020.

FWTPPMPXNN

Menciona que de los antecedentes aportados por la defensa del amparado no tienen el carácter de nuevos ni sustanciales que permitan estimar modificar la prisión preventiva.

Respecto de la autorización del traslado del imputado al funeral de su cónyuge, esto quedó sujeto a las imposibilidades propias del funcionamiento del país. Precisa que en la audiencia en comento, se identificó las diligencias investigativas faltantes, y tanto el Ministerio Publico como la Defensa Privada quedaron en comunicarse a la brevedad e intercambiar los informes que ésta última no tenia. Destaca que la mayoría de dichos informes aun no se encuentran en la carpeta investigativa, por lo que una vez que aquellos arriben, la defensa los tendrá.

Que, a folio 10, se evacuó informe por Gendarmería de Chile, solicitando el rechazo de autos, pues no se solicita nada específico respecto de su institución. Además, indica que en dos oportunidades el Tribunal de Garantía le solicito realizar diligencias, a saber, el traslado del interno a la ciudad de Chillán entre los días 23 y 26 de marzo, ambas del 2020, para visitar a su cónyuge enferma, y el traslado al funeral de la misma para el día 21 de abril del presente. Respecto de la primera, mediante Ordinario N° 1.817, del 24 de marzo del 2020, el Alcaide del Complejo Penitenciario informó que no era posible acceder a lo solicitado, por instrucciones de las autoridades nacionales, en atención a la pandemia que afecta al país, y que pondría en peligro la salud y vida de diversas personas. Debido a ello, el Juzgado de Garantía autorizó la comunicación entre el interno y su cónyuge mediante videoconferencia, lo cual fue rechazado por el recurrente. En el caso de la segunda solicitud, Gendarmería también informó su negativa atendida la contingencia sanitaria, mediante Ordinario Nº 2093 de 21 de abril del 2020.

FWTPPMPXNN

Explica que respecto de ambas situaciones, no se reclamó ni se interpuso recurso alguno, aceptando, por tanto, lo informado por Gendarmería.Por último, en relación con la solicitud de información que habría efectuado el Abogado recurrente, expresa que no tiene antecedentes que aportar.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, la defensa del amparado deduce recurso de amparo por estar seriamente afectada su salud, vida, seguridad personal y libertad, al denegarse una cautela de garantías por el Juzgado de Garantía de Graneros el día 22 de abril de 2020, basada en su condición de salud, el riesgo de contagio de Covi-19 y el tratamiento de los presos sujetos a prisión preventiva, a lo que se agrega la negativa de Gendarmería de Chile de informar las medidas preventivas adoptadas para resguardar la salud física y psíquica del imputado, solicitando suspender la prisión preventiva y ordenar su sustitución por arresto domiciliario y arraigo nacional.

2.- Que, si bien la prisión preventiva del amparado se encuentra decretada por el Juzgado de Garantía de Graneros, en el marco de una investigación penal, previa solicitud del ente persecutor y debate en audiencia y conforme a sus facultades legales, de los antecedentes hechos valer por la defensa es posible advertir que la ejecución de la medida, ha provocado en el imputado mayores limitaciones que aquellas que son necesarias para evitar la fuga y garantizar la seguridad de los demás internos, cuestión que el artículo 150 del Código Procesal Penal prohíbe expresamente.

3.- Que, en efecto, son hechos no controvertidos que Gendarmería se negó a trasladar al imputado a la ciudad de Chillán, primero para ver a su cónyuge que se encontraba agonizando producto de un cáncer que la

FWTPPMPXNN

afectaba y luego para asistir a los funerales de la misma, tras su fallecimiento, todo ello a pesar de existir una autorización expresa del tribunal para tales salidas y que las razones humanitarias hacían imperativo dicho traslado, no obstante la actual emergencia sanitaria que rige en el país.

En este sentido, se ha dicho que "si el imputado aún reputado inocente debe soportar el sacrificio de su libertad en aras de asegurar los intereses generales de la comunidad, lo mínimo que puede esperarse como contrapartida es que frente a determinadas circunstancias o situaciones especiales que lo aquejen (por ejemplo, problemas de salud o el fallecimiento o enfermedad grave de un familiar, etc.), el Estado, tomando los resguardos necesarios, le permita la salida del recinto carcelario por el tiempo que sea suficiente para atender las urgencias que hubieren surgido, pues de otro modo se produciría un intolerable agravamiento de la aflictividad de la prisión preventiva" (Marcelo Hadwa Issa, La Prisión Preventiva y Otras Medidas Cautelares Personales, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pág. 207).

4.- Que, por otra parte, Gendarmería de Chile tampoco ha informado la adopción de medidas preventivas concretas destinadas a resguardar la salud física y psíquica del imputado, considerando que éste efectivamente se encuentra en un grupo de riesgo de contagio producto de su hipertensión arterial y que es indudable que el habérsele impedido ver a su cónyuge antes de su muerte y asistir posteriormente a su funeral, produce una afectación sustancial a su salud mental.

5.- Que, de esta forma, se advierte que la ejecución de la prisión preventiva del imputado, que ya se extiende por más de nueve meses, en los términos en que se ha producido su cumplimiento, ha generado un agravamiento excesivo de la privación de la libertad del amparado, que

FWTPPMPXNN

implica vulnerar su libertad personal, más allá de las limitaciones propias que impone dicha medida cautelar, afectación que, por consiguiente, debe ser corregida a través del presente recurso de amparo, en cuanto esta acción constitucional permite restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, entre otros casos, cuando la privación de libertad de una persona se produzca con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes.

6.- Que, a lo dicho, cabe agregar que el artículo 150 del Código Procesal Penal, dispone en el inciso 3°, que el imputado será tratado en todo momento como inocente y que la prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, de manera tal que, al constatarse en la especie un intolerable agravamiento de la aflictividad de la prisión preventiva, sumado a los riesgos a su salud tanto física como psicológica, por la posibilidad de contraer Covid-19 dada su enfermedad de base y las consecuencias que ya manifiesta producto del fallecimiento de su cónyuge, resulta indispensable, para asegurar que su prisión preventiva se ajuste a la Constitución y a las leyes, autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, por entender, además, que su imposición, en este caso, sólo debe garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la condena, todo ello conforme lo faculta el artículo 146 del citado Código.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por la defensa del imputado Marcelo Antonio Hernández Sandoval, sólo en cuanto se autoriza que la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra en la causa RIT N° 1.844-2019 por el Juzgado de Garantía de Graneros, se reemplace, mientras dure el

FWTPPMPXNN

estado de catástrofe, por una caución económica suficiente, en los términos del artículo 146 del Código Procesal Penal, la que será fijada por el tribunal, en una audiencia con la asistencia de todos los intervinientes, la que se llevará a cabo a la mayor brevedad posible, decretándose asimismo, para el evento que el imputado pague la caución, el arresto total en su domicilio y arraigo nacional, medidas últimas cuyo cumplimiento deberá ser ordenado por el Juzgado de Garantía de Graneros.

Regístrese, comuníquese por la vía más rápida al Juzgado de Garantía de Graneros y a Gendarmería de Chile; hecho, archívese.

Rol N° 126-2020 Amparo

Pedro Salvador Jesus Caro Romero
MINISTRO
Fecha: 06/05/2020 16:47:14

Sandra Marcela Jazmin de Orue Rios
FISCAL
Fecha: 06/05/2020 15:19:30

Maria Lutfie Latife Anich
ABOGADO
Fecha: 06/05/2020 14:48:07

FWTPPMPXNN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R., Fiscal Judicial Marcela De Orue R. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, seis de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a seis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FWTPPMPXNN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl